



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 054401017874	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0425-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI...	
<b>Fecha:</b> 07/02/2020	Hora: 10:46:11.16...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, se otorgó una licencia ambiental a la empresa MINCIVIL S.A., identificada con Nit No. 890.930.545-1, representada legalmente por el Señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.243.867, para el proyecto hidroeléctrico denominado "Escuela de Minas", a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Marinilla, en el departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución 112-1977 del 3 de mayo de 2016, se modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, autorizándose entre otras, una zona de depósito.

Que mediante Resolución con radicado N° 112-2932 del 24 de junio de 2016, se cedió la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 112-4281 del 07 de septiembre de 2015, a la Empresa HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, asumiendo todas las obligaciones de la misma.

Que mediante el oficio con el radicado N° 112-5931 del 31 de octubre de 2019, el Señor Luis Miguel Isaza Upegui, Gerente General de la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, presentó ante Cornare el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA N° 7, que comprende el periodo 1 de junio - 30 de septiembre de 2019.

Que mediante el oficio con el radicado N° 130-6349 del 7 de noviembre de 2019, se formularon una serie de requerimientos a la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, entre ellos instalar una malla de cerramiento de la zona de captación cerca de la vía y el fortalecimiento de la señalización preventiva, con el fin de evitar el ingreso de terceros a la zona.



Que mediante el oficio con el radicado N° 112-7153 del 18 de diciembre de 2019, la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP da respuesta al oficio radicado N° 130-6349 del 7 de noviembre de 2019, informando a la Corporación lo siguiente:

*“Se informa a la corporación que no es posible intervenir con malla predios que hacen parte de una vía pública y que no son propiedad de HIDRALPOR. La medida preventiva implementada fue la siembra de cerco vivo en bambú con el fin de restituir la vegetación que existía previo inicio de las obras civiles y se ubicó tela de cerramiento mientras crece la especie vegetal sembrada.*

*En la captación y descarga de la Central se cuenta con la señalización preventiva y se hizo una evaluación del tramo intermedio para identificar la posible ubicación de señalización sobre el riesgo de creciente súbita. Se re realizará un trabajo de acercamiento con los propietarios para que autoricen la colocación de las señales preventivas en sus predios y se procederá a instalarlas con base en el requerimiento de la Autoridad Ambiental”*

Que la información presentada por el usuario, relativa al Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA N° 7, fue evaluada por la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, para lo cual, se practicó visita técnica al proyecto el 25 de octubre de 2019, generándose el Informe Técnico con el radicado N° 112-0056 del 24 de enero de 2020, en el que se consignó la siguiente conclusión, con respecto a la instalación de la malla:

*“Se solicita continuar con el cerramiento en malla en la zona de captación por la vía principal. Hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento, se reitera que el incumplimiento a los requerimientos realizados por La Corporación motivará el inicio de Procesos Sancionatorios”*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 2- de la Constitución Política de Colombia, consagra los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se resaltan:



*"Las autoridades de la República están instituidas **para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**"* Negrilla fuera de texto.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales.

Según el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Manejo Ambiental, es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. De otro lado, el mismo artículo define el impacto ambiental, como cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

De otro lado, el mismo artículo define las medidas de prevención, como las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Se debe tener en cuenta además, que el impacto ambiental, no sólo es cualquier alteración en el medio ambiental biótico y abiótico, sino también al medio socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad, esto quiere decir que también se considera como impacto, las alteraciones en materia de seguridad o riesgos que se puedan generar a las personas que circundan la zona de influencia de los proyectos.

El artículo 2.2.2.3.9.1. *Ibidem*, establece que, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de (entre otros):

- Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
- Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
- Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.



- Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0056 del 24 de enero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida*



*preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-399/18, sostuvo que la seguridad e integridad personal es un derecho fundamental que debe ser garantizado y preservado por el Estado, de manera que cuando una persona se encuentra ante una amenaza extraordinaria o extrema, debe adoptar las medidas de protección necesarias para salvaguardar sus derechos fundamentales. Así mismo, las autoridades tienen una serie de obligaciones relativas a la debida diligencia respecto a la valoración y determinación de las amenazas, ya que su incumplimiento también conduce a la vulneración de este derecho.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Oficio con el radicado N° 130-6349 del 7 de noviembre de 2019.
- Oficio con el radicado N° 112-7153 del 18 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico con el radicado N° 112-0056 del 24 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la Empresa HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, con NIT 900.466.775-4, representada legalmente por el Señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Empresa HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, con NIT 900.466.775-4, representada legalmente por el Señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- **INICIAR** de manera **INMEDIATA**, las gestiones tendientes a Instalar una malla de cerramiento en la zona de captación del proyecto hidroeléctrico Escuela de Minas, tales como la consecución de las autorizaciones de los propietarios en tratándose de predios ajenos y todas las medidas que considere necesarias para su implementación, para lo cual deberá aportar a Cornare en el término de un (1) mes, las evidencias de los procesos adelantados.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la Empresa HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ESP, con NIT 900.466.775-4, representada legalmente por el Señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 05440.10.17674.**

Fecha: 5 de febrero de 2020.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.